Año de 1900 Mártes 18 de Septiembre Número 360

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

Circular

Según el art. 12 de la Instrucción de 9 de Julio último una vez nombradas las *comisiones de sección* se debe proceder á la division del término de su jurisdicción en tantas *demarcaciones* como crean necesarias para la más pronta distribución y recogida de cédulas, redactando para cada una de aquellas una relación de *casas habitables* que abarque las casillas que con arreglo al modelo núm. 3 se estampa al final de la referida Instrucción.

Por si alguna Junta ó comisión diera una interpretación torcida á la que tiene el concepto ó nombre de *vivienda* ó *cuarto* que comunmente se emplea, debo advertir que no debe entenderse por tal cada una de las habitaciones ó piezas que componen la casa, sino el conjunto de de ellas ocupadas por una sola familia, pudiendo suceder que tres ó cuatro de éstas habiten un solo edificio, siendo por lo tanto el número de viviendas ó cuartos de la casa igual al de familias.

Formadas las relaciones de casas habitables, los Alcaldes Presidentes cuidarán de remitir á esta Junta, una copia de ellas en el improrrogable plazo de los cuarenta días á contar desde la constitución de las comisiones, en la inteligencia de que de no hacerlo así, procederé al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la susodicha Instrucción.

Orense 17 de Septiembre de 1900.

El Gobernador Presidente,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Instrución pública y Bellas Artes, con fecha 12 del pasado Agosto, comunica á éste de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. S.: El art. 7.° del Real decreto de 6 de Julio último determina los gastos que ha de ocasionar el Censo de la población que se ha de verificar en 31 de Diciembre próximo, que han de ser de cuenta de los Municipios, y el art. 13 de la instrucción de la misma fecha impone á los Ayuntamientos la obligación de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los gastos que el Censo ocasione. A fin de evitar las dificultades á que pudiera dar lugar la falta de consignación en los presupuestos municipales del crédito indispensable para tal importante servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que ordene á todos los Ayuntamientos que formen un presupuesto extraordinario de los gastos que el Censo ha de ocasionar en el ejercicio del presupuesto de este año, y consignen en el ordinario, de 1901 la cantidad indispensable; pudiendo las Corporaciones municipales consultar las cuentas de los gastos hechos en los Censos de 1887 y 1897 para apreciar los que puede ocasionar el próximo empadronamiento.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. á los fines que se interesan en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1900.—P. C., A. Hernández y López.—Sr. Gobernador de... .

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de las instancias elevadas á este Ministerio por don Juan Vicente Noguera y don Federico Montalvo y Arrieta, funcionarios cesantes de Ultramar, reclamando por no haber sido incluídos en el escalafón de 31 de Enero de 1900:

Resultando que los interesados solicitaron en 20 y 23 de Octubre de 1899, respectivamente, por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Madrid y Córdoba, su ingreso en los escalafones generales del ramo, mandados formar por Real decreto de 6 del mismo mes, y dichas oficinas cursaron en su tiempo á este Ministerio las mencionadas solicitudes en unión de las hojas justificadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 del citado Octubre;

Considerando que la Junta clasificadora creada por el art. 16 de aquel Real decreto para determinar la categoría, clase y antigüedad con que los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas debían figurar en los escalafones de este departamento, acordó que procedía la inclusión de los reclamantes como Oficiales de quinta clase, por haber desempeñado sus destinos en propiedad: D. Juan Vicente Noguera en la Administración de Hacienda de Maasin (Leyte), y D. Vicente Moltalvo y Arrieta como guarda almacén de la Casa de Moneda de Manila, en cuyos cargos cesaron al terminar la soberanía de España en las islas Filipinas, y que correspondía acreditarles la antigüedad de 29 de Diciembre de 1891 y 1.° de Julio de 1893, respectivamente, por ser las fechas de posesión en el primer empleo de su categoría:

Considerando, por lo expuesto, que los funcionarios de que se trata se acogieron en tiempo y forma al Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y que se han cumplido los requisitos necesarios para la clasificación, con arreglo á lo dispuesto en su art. 16, por lo que es indudable que debió procederse á la inclusión de los mismos en el último escalafón publicado, en el lugar y la clase designados por la Junta:

Y considerando que la omisión padecida no puede privarles de un derecho indiscutible, y, por lo tanto, debe ser aquélla subsanada como se solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se considere incluídos en el escalafón de 31 de Enero último á D. Juan Vicente Noguera y D. Federico Montalvo y Arrieta, en el lugar que les corresponda por su antigüedad respectiva de 29 de Diciembre de 1891 y 1.° de Julio de 1893 como Oficiales de quinta clase, cesantes en los cargos que desempeñaban en Filipinas al terminar la soberanía de España, el primero en la Administración de Hacienda pública de Maasin (Leyte), y el segundo como guarda-almacén de la Casa de Moneda de Manila, reconociéndoles un total de servicios al Estado de doce años, ocho meses y diez y ocho días y cinco años, nueve meses y diez y seis días, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 257.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de la instancia elevada á este Ministerio por don Emilio López Pérez, solicitando se rectifique su inclusión en el escalafón de cesantes formado en 31 de Enero último, en donde figura incluído con el núm. 370 de los Oficiales de quinta clase, con una antigüedad de 20 de Abril de 1892 y y un total de servicios al Estado de cinco años, siete meses y diez días:

Resultando que el interesado pide se le acredite, en lugar de la fecha consignada, la de 22 de Enero de 1885, en que se posesionó del primer destino de su categoría de Oficial para los efectos de colocarle en el lugar que con arreglo á ella le corresponda, y en cuanto al tiempo servido al Estado, los doce años, un

mes y dos días que justifica en la hoja presentada para su inclsuión en los escalafones generales de Hacienda:

Resultando de dicha hoja de servicios que el primer destino de planta y de Real nombramiento que disfrutó con la categoría de Oficial quinto en la Administración de Contribuciones y Rentas de las provincia de Orense lo obtuvo en 23 de Diciembre de 1884, posesionándose del mismo en 22 de Enero de 1885, y que ha permanecido en situación activa desde el 28 de Octubre de 1865 al 4 de Marzo de 1871, desde el 22 de Enero de 1885 al 8 de Marzo de 1886 y desde el 20 de Abril de 1892 al 27 de Noviembre de 1897, ó sea en total los doce años, un mes y dos días que pretende se le reconozcan:

Considerando que con arreglo al art. 8.° de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, debe acreditársele como antigüedad en la categoría para la prelación en el escalafón de su clase, la fecha ya citada de la posesión en su primer destino de Oficial, y como tiempo de servicios al Estado los que jnstifica en su hoja certificada por la oficina provincial, por cuyo conducto se cursó al Ministerio con la instancia del interesado acogiéndose al Real decreto de 6 de Octubre de 1899; y

Considerando que si bien el error sado obedece á no haber hecho constar los servicios en la forma acostumbrada de su orden cronológico, sino por separación convencional de éstos, una vez demostrado aquél, tiene perfecto derecho el reclamante á que se rectifiquen los datos que aparecen equivocados;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que don Emilio López Pérez pase á figurar en el escalafón de oficiales quintos cesantes al número que le corresponda por su antigüedad de 22 de Enero de 1885, reconociéndole como tiempo de servicios al Estado, en lugar del que se consigna en el escalafón de 31 de Enero último, los doce años, un mes y dos días que resultan justificados en forma.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 250.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales de la Universidad Central, la cátedra Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden fecha de ayer.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y ser Doctor en Ciencias, sección de las Naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales, de la Universidad Central, la cátedra de Psicología experimental, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden fecha de ayer.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposión se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en Ciencias sección de las Naturales, ó en Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.° el expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 248.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Intervención general de la Administración del Estado, ha comunicado á esta Delegación la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Intervención general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamados á desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con sólo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Junta provinciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar *con tiempo* el ingreso en el Tesoro de los fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones; que han de cobrar y distribuir los Habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicación debida: no pudiendo, deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto también de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideración lleguen á su poder con la mayor rapidez posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.° Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres, lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.° de Julio último en adelante.

2.° Igual se hará con los recargos que correspondan á las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuvieran ya satisfechos, y en lo sucesivo con los de éstas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operación de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

3.° Para simplificar los trabajos que deben preceder á esta operación se reducirá á una sola certificación, ajustada al modelo núm. 1.°, las varias que antes había que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose también las nóminas.

4.° Expedida que sea dicha certificación por la Teneduría, con separación de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de este modo aplicación á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará el siguiente á la Administración de Hacienda para que haga inmediatamente en ella la liquidación de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administración y cobranza y de lo que corresponda á los pueblos, y una vez esto verificado volverá á la intervención para que sirva de justificante á los mandamientos de pago por el presupuesto *corriente* y otros dos por *resultas* que, con aplicación á *Gastos públicos*, sección 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.° ó 2.°, según sean por territorial ó industrial, habrán de expedirse en un mismo día y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas *A*, *B*, *C* y *D*, respectivas á cada uno de los expresados conceptos. Se unirá la certificación al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente, se expedirán dos mandamientos de ingreso: uno en Rentas públicas, por importe del 5 por 100 que sume la casilla *F*, con aplicación á la sección 4.ª capítulo 4.°, art. 7.°; y otro por la de la *G*, que se llevará á la de la *segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro*, concepto manuscrito, *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza.*

5.° De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arregladas al modelo núm. 2, que deberán remitir á las Juntas provin-

ciales de Instrucción pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por éstas con las nóminas y estado que se citan en la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la 7.ª de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá á su exámen por las Intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto á que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los oportunos libramientos, uno por cada partido judicial ó Habilitado, ateniéndose respecto á esta función de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, á cuanto dispone respecto á los del Estado el reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, comprendiendo en ellos las que correspondan á la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciera algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándola reducida al saldo y nada más, que en su cuenta le resulte de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 1.º del Real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificación se hará por nota autorizada.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquél se expidiera por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirle como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos ó en formalización de cada pueblo ó de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que uno ó ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que les resulte á los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figure en el estado, y que también se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Éste se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En *formalización*, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.ª, capítulo 1.º, art. 10.º, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalización* también, por el remanente que quede después de satisfecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que procede el de pago que se determina en este artículo con la letra *a*.

10. En los dos ejemplares del estado de la Junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España que justifique el ingreso en sus arcas de la cantidad para la Central de derechos pasivos del Magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro con las nóminas, cartas de pago de los descuentos y demás documentos al Habilitado á quien correspondan.

11. Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10 del Real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.º y 3.º de la Real orden de 28 del mismo, y los 26 y 27 de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el «Boletín oficial» de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo núm. 3, de lo que corresponda percibir á cada Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12. A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltos sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquéllos correspondan, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13. Las cantidades mandadas retener por la regla 38 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 14 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras *B*, *C* y *D* del art. 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán, una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el art. 5.º de la de 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos y serán satisfechas á los Maestros, ó devueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14. Igual se hará con los recargos municipales por ingresos en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamientos, de época anterior á la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y por último con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y Real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicación que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15. Facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Junio último, ordenarán á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuenten para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquéllos establecidos, ó el tipo gravamen no alcance á dicho tanto por 100, que los establezcan ó aumenten, no rebasando aquél en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos para la Administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16. Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado».

Orense 15 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. I., *Fernando G. de Rivas*.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia del día de la fecha quedan incursos en el primer grado de apremio los contribuyentes de esta capital que no han satisfecho durante el período voluntario de cobranza sus cuotas, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, por rústica, urbana, industrial é impuesto de transportes, los cuales contribuyentes podrán satisfacer sus débitos durante los cinco días siguientes, con el recargo del 5 por 100 en las oficinas de la recaudación, calle de Alba, núm. 11.

Orense 15 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo*.

Por providencia dictada por esta oficina en los días 12, 13, 14 y 15 del presente mes, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, canon por superficie de minas, industrial é impuesto de transportes del tercer trimestre del ejercicio actual, correspondientes á las zonas únicas de Verín, Ribadavia, Bande; primera y octava de Allariz; cuarta, quinta y novena de Orense; tercera del Barco; segunda y novena de Carballino y primera, segunda y cuarta de Trives, los que podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial»; previniendo á los que sean por industrial que de no verificarlo durante el plazo del primer grado incurrirán en las responsabilidades determinadas en el capítulo 5.º de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril último.

Orense 15 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo*.

AYUNTAMIENTOS

Laroco

No habiendo dado resultado alguno los encabezamientos parciales ó gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el próximo año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto, por el período de cinco años; cuya subasta tendrá lugar el día 20 del presente mes y hora de diez á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, y ante la Comisión nombrada para tal objeto, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría, ajustado á las disposiciones del Reglamento vigente, al que se atendrán los licitadores.

Si la subasta que se anuncia resultase desierta por falta de licitadores, como sucedió en años anteriores, desde luego se anuncia una segunda que tendrá efecto el día 30 del corriente y hora de diez á doce de la mañana, en el mismo local é iguales condiciones que la primera, sirviendo de tipo para el remate las dos terceras partes del total y por el período de un año.

Laroco 15 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Junquera de Espadañedo

El Ayuntamiento que presido y Junta de asociados, al discutir los medios para cubrir los cupos de consumos y los recargos correspondientes al año entrante de 1901, acordó se intenten los conciertos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas

á derechos y despues el arriendo á venta libre de todas las especies de uno á cinco años, y tambien el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Y en cumplimiento de dicho acuerdo, se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, á fin de que el dia 23 de los corrientes y hora de diez de la mañana, concurran á la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, con objeto de hacer las proposiciones del concierto, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponden al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados, y que serán admitidas las proposiciones que cubran los tipos totales.

Junquera de Espadañedo á 13 de Septiembre de 1900.—El Primer Teniente Alcalde, Antonio Alvarez.

Don Luciano Estevez Guerra, Alcalde del Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto por un período de cinco años, cuya subasta tendrá lugar el dia 29 del actual de diez á doce de su mañana en la Consistorial de este municipio, ante la Comisión nes que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo arriendo se adjudicará en favor del que resulte mejor postor.

Villarino de Conso 13 de Septiembre de mil novecientos.—Luciano Estevez.

Maside

La Junta municipal de este Ayuntamiento, ha acordado cubrir el cupo del impuesto de consumos para el entrante año natural de 1901, por medio de encabezamientos gremiales voluntarios, con preferencia á todo otro medio, y al efecto de que tal acuerdo sea cumplido, invito á los que en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en las especies objeto de tal impuesto, en el casco y radio de este término municipal, á fin de que concurran á la casa consistorial de este pueblo el dia 20 del actual á las diez de su mañana para que acuerden si aceptan ó no el encabezamiento y en caso afirmativo, convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones, bajo las cualesse ha de celebrar el concierto.

Maside 10 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, José B. González.

Don Manuel Nieto, Secretario del Ayuntamiento de Sarreaus.

Certifico: que en el acta de la sesión ordinaria de este dia y acuerdo referente al presupuesto ordinario para el año de 1901 obra el particular siguiente:

«Considerando que según la disposición tercera de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, en los presupuestos en que se precisen ingresos por arbitrios extraordinarios deben acompañarse precisamente los expedientes instruídos para solicitar la autorización para cobrarlos.

Vista la ley muicipal, Reales ordenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la de 3 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento acuerda:

1.° Aprobar en principio el aludido proyecto de presupuesto ordinario formado para el año entrante de 1901.

2.° Aprobar asimismo la tarifa de arbitrios, que sin perjuicio de lo que en definitivo acuerde en su dia la Junta municipal ha de proponerse al Gobierno para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos ó sea la siguiente:

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogramo	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Arroba	0'75	0'06	40.008	2.400'48
Yerba seca	Idem	1'00	0'20	9.345	1.869'00
Paja de cereales . .	Idem	0'50	0'07	4.000	280'00
Leñas	Carro	3'50	0'50	1.000	500'00
TOTAL PRODUCTO					5.049'48

3.° Que se anuncie la exposición al público por término de quince días del referido proyecto de presupuesto en la Secretaría de esta corporación á los efectos del art. 146 de la ley municipal.

4.° Que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 para obtener oportunamente la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo efecto se fijen y publiquen los anuncios debidos; y

5.° Que transcurridos los plazos oportunos se someterán juntos á la aprobación de la Junta municipal y expediente de arbitrios á los efectos procedéntes.»

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia á los fines del expediente de arbitrios extraordinarios acordado, expido la presente por mandato y con el V.° B.° del señor Alcalde en Sarreaus á 23 de Agosto de 1900 —Manuel Nieto.—V.° B.°, Manuel Enriquez.

Melón

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por el período de tres años. cuya subasta tendrá efecto el dia 27 del presente de diez á doce de su mañana en la casa Consistorial, ante la Comisión respectiva y bajo el tipo y condiciones que constan en el referido expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas hábiles de oficina.

Melón á 14 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, Emilio Vidal.

Bande

Debiendo formarse dentro del presente mes el padron ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio y además las que tengan instalacionss de alumbrado acetileno, según la circular de la Dirección general de contribuciones de 26 de Julio último, se invita á los habitantes de este municipio que se hallen comprendidos en alguno de aquellos casos, para que presenten en esta Alcaldía las correspondien tes declaraciones de alta dentro de ocho dias, pasados los cuales incurrirán en las responsabilidades que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Bande 14 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, Gerardo López.

Gudiña

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 259 del Reglam nto de 11 de Octubre de 1898, para la administración y exacción del impuesto de consumos, el Ayuntamiento que presido y asociados, al discutir y determinar los medios para cubrir los cupos de consumos, sal y alcoholes en el próximo añode 1901, han acordado que en primer término se intenten los conciertos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y expeculadores de las especies sujetas á derechos, y después el arriendo á venta libre de todas ó del resto de las especies, por término de tres años y tambien el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año.

Y cumpliendo dicho acuerdo, se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, á fin de que en el dia 25 del actual y hora de las diez de su mañana, concurran á la Sala Consistorial de este Ayuntamiento con objeto de hacer las proposiciones del concierto, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro, que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Gudiña 15 de Septiembre de 1900. —El Alcalde José Barja.

JUZGADOS

Don Ceferino Armesto y López, Juez accidental de primera instancia del partido de Viana del Bollo.

Hago público: que en los autos de juicio ejecutivo promovido por el Procurador señor Quintas, en representación de Manuel Siso, de Carballal de Valdeorras, contra don Melitón Avila Alvarez, vecino de las Ermitas, y otro sobre pago de pesetas, se embargó al señor Avila, tasó y saca á segunda subasta por término de veinte dias y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la finca siguiente:

Una cortiña con un retazo de prado y treinta olivos, de buena producción, cerrada sobre sí, que todo tendrá la mensura de veintiseis áreas proximamente, al nombramiento «O Blanco» sito en San Salvador, término de las Ermitas; linda Norte camino público, Mediodía olivar de don Florencio Alvarez, de las Ermitas. Este casa y patio de José Bernardez de la misma vecindad y Oeste viña del Santuario de Nuestra Señora de las Ermitas: tasada en mil pesetas.

El remate tendrá lugar el dia seis de Octubre próximo á las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, y se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad de la finca deslindada por hallarse inscrita en el Registro á favor del ejecutado.

Dado en Viana del Bollo á once de Septiembre de mil novecientos. —Ceferino Armesto.—De su orden, Mariano Santamaría.

Edictos militares

Don Rodolfo Espa Maurano, primer Teniente del Batallón quinto de Montaña y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Enrique Santaya Gallego por la falta grave de primera deserción.

Por la presente y única requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Enrique Santaya Gallego, cuyas señales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; de diecinueve años de edad, de oficio estudiante, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, comparezca en el Batallón de Infantería quinto de Montaña de guarnición en Seo de Urgel, para responder á los cargos que resulten en este expediente que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez y por la de S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, y á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Enrique Santaya Gallego, y en caso de ser habido, l conduzcan en clase de preso con la seguridad conveniente á dicho Batallón, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación insertese en la «Gaceta de Madrid». Seo de Urgel á cinco de Septiembre de mil novecientos.—El primer Teniente Juez instructor, Rodolfo Espa.